



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 413-2013-A/MDP

Pangoa, 03 de Junio del 2013

VISTO: El Informe Legal N° 004-2013-ALI/RALF/MDP, emitido por el Asesor Legal Interno, el Informe N°002-2013-CEPVL-MDP, emitido por el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública para el Programa Vaso de Leche y el Oficio N°488-2013/DSU-PAA, emitido por la Dirección de Supervisión – OSCE del Ministerio de Economía y Finanzas; referente a la nulidad de Oficio del proceso de convocatoria para la Adquisición de Productos del Programa Vaso de Leche.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Legal N°044-2013-ALI/RAFL/MDP, emitido por Asesor Legal Interno, hace referencia el Informe N°002-2013-CEPVL-MDP, presentado por el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP – Primera Convocatoria, que solicita la nulidad de oficio del proceso en mención, por los fundamentos que, el objeto de la normatividad de contrataciones es la de maximizar el valor del dinero de todos los contribuyentes en las contrataciones que realicen todas las entidades del sector público, para que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y establece principios que deben de ser respetados; además, las contrataciones deben de observar criterios de celeridad, economía, eficacia, simplicidad, austeridad, concentración y ahorro.

Que, mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA, la Directora de Supervisión del OSCE, comunica al Comité una incorrecta integración de las Bases del proceso Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP, señalando además que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado en el Pronunciamiento N° 371-2013-DSU, estableciendo finalmente que dicho comité no podrá continuar con la tramitación del proceso de selección mientras las bases integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto en el pronunciamiento en detalle;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causas que darán lugar a la nulidad de oficio de un proceso de contratación, y en el presente caso dicho proceso se ha realizado contraviniendo las normas legales y prescindiendo de la forma prescrita por la normatividad, y en concordancia con el artículo 22° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2009-EF; y estando a los mismos artículos se debe de indicar en forma expresa hasta que etapa se retrotrae el proceso de selección; **Por el cuál Asesoría Legal recomienda se Declare la Nulidad de Oficio el Proceso de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2013-CEPVL/MDP – Primera Convocatoria, para la adquisición de alimentos para el programa del vaso de leche; debiendo RETROTRAERSE la presente hasta la etapa de Integración de Bases;**

Que, el Presidente del Comité Especial del PVL, mediante Informe N°002-2013-CEPVL-MDP, CPC Aldemir Gonzales Reymundo, emite informe técnico respecto al Oficio N° 488-2013/DSU-PAA, y solicita la nulidad de Oficio del Procesos de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2013-CEPVL/MDP – Primera Convocatoria, en cumplimiento al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.L. N°1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado en adelante la Ley, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF; retrotrayendo a la etapa de integración de bases para dar cumplimiento al Art. 59° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 20°, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Ley de Contrataciones del Estado y opinión Asesoría Legal Interno;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio el Proceso de Selección de Adjudicación Directa N° 001-2013-CEPVL/MDP – Primera Convocatoria, para la adquisición de alimentos del programa del vaso de leche; en cumplimiento al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.L. N°1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado en adelante la Ley, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER a la etapa de Integración de Bases para dar cumplimiento al Art. 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, al Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública para el Programa Vaso de Leche, cumplir estrictamente las recomendaciones de la OSCE y comunicar los organismos correspondientes dentro del marco legal que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



EXT. T. 6,197.41 Km2

34

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
DESPACHO DE ALCALDIA	
RECIBIDO	
FECHA: 31-05-13	
HORA: 9:24	FOLIO: 08
EXP: 719	PRIMA:

INFORME LEGAL N° 044-2013-ALI/RALF/MDP

AL : Sr. MIGUEL ÁNGEL EGOAVIL MARTÍNEZ.
Alcalde.

DE : Abog. RICARDO ANTONIO LEÓN FLORES.
Asesor Legal Interno.

ASUNTO : Nulidad de Oficio de proceso convocado para la
Adquisición de Productos para el programa del Vaso de
Leche.

REFERENCIA : a) Informe N° 002-2013-CEPVL-MDP;
b) Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP -
Primera Convocatoria.

FECHA : 30 de mayo de 2013

1. VISTOS:

1.1 El Informe de la referencia; y,

2. CONSIDERANDO:

- 2.1 Que, mediante el informe de la referencia a), el Presidente de la Comisión Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP - Primera Convocatoria, solicita la nulidad de oficio del proceso en mención, con los fundamentos que contiene;
- 2.2 Que, el objeto de la normatividad de contrataciones es la de maximizar el valor del dinero de todos los contribuyentes en las contrataciones que realicen todas las entidades del sector público, para que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y establece principios que deben de ser respetados; además, las contrataciones deben de observar criterios de celeridad, economía, eficacia, simplicidad, austeridad, concentración y ahorro;
- 2.3 Que, se tiene que mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA, la Directora de Supervisión del OSCE, comunica al Comité una incorrecta integración de las Bases del proceso de la referencia b), señalando además que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado en el Pronunciamiento N° 371-2013-DSU, estableciendo finalmente que dicho comité no podrá continuar con la tramitación del proceso de selección mientras las bases integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto en el pronunciamiento en detalle;
- 2.4 Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causas que darán lugar a la nulidad de oficio de un proceso de contratación, y en el presente caso dicho proceso se ha realizado contraviniendo las normas legales y prescindiendo de la forma prescrita por la normatividad, y en concordancia con el artículo 22° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2009-EF; y estando a los mismos artículos se debe de indicar en forma expresa hasta que etapa se retrotrae el proceso de selección;

Por lo expuesto:

3. OPINO:

3.1 Que, mediante Resolución de Alcaldía, **DECLÁRESE LA NULIDAD DE**

PROVEIDO

PASE A: Secretaria

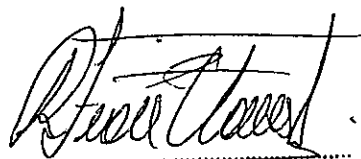
PARA: emitir r.p.

FECHA: 03.06.13



OFICIO DE LOS DOS PROCESOS DE SELECCIÓN Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP – Primera Convocatoria, para la adquisición de alimentos para el programa del vaso de leche; por los fundamentos expuestos; debiendo **RETROTRAERSE** la presente hasta la etapa de Integración de Bases; **NOTIFIQUESE** el presente a través del SEACE para conocimiento público y de los postores inscritos.

Atentamente,



Abog. RICARDO ANTONIO LEÓN FLORES
ASESOR LEGAL INTERNO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

INFORME N° 002-2013-CEPVL-MDP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
GENERAL
RECIBO
27 MAY 2013
HORA: 9:52 FOLIO: 06
EXP: 719 FIR: /

A : ECO. SILVIO YOVER LÁZARO AQUINO
GERENTE MUNICIPAL

DE : CPC. ADELMIR GONZALES REYMUNDO.
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA
N° 001-2013-CEPVL/MDP – PRIMERA CONVOCATORIA

ASUNTO : NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO ADP N° 001-2013-CEPVL-MDP
FECHA : 27 de Mayo del 2013

Sirva la presente para saludarlos cordialmente a nombre del Comité Especial del Programa del Vaso de Leche 2013, de la Municipalidad Distrital de Pangoa y a la vez dar informe técnico respecto al Oficio N° 488-2013/DSU-PAA.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA, de fecha ocho de mayo del presente año, la Directora de Supervisión Sra. Patricia Alarcón Alvizuri, pone en conocimiento la existencia de supuestas deficiencias en la integración de bases de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP, convocada para el suministro de Alimentos para el Programa del Vaso de Leche, por lo que presentamos por medio del presente escrito el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017¹, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 59 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF², en adelante el Reglamento.

2. CONSIDERANDO:

Que, resulta importante resaltar que, en virtud de lo establecido en las normas antes citadas y en cumplimiento al Pronunciamiento N° 371-2013/DSU, por lo que el comité no puede continuar con el trámite del proceso de selección, en tanto que las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones

Al respecto, de los antecedentes remitidos, puede apreciarse que la Observación N° 1, formuladas por el participante MOLINERA SELVA EIRL no fue acogida por el OSCE en el primer extremo, y se pronuncia de oficio respecto de la vigencia de la autorización de la empresa fumigadora expedida por el Ministerio de Salud, sin que haya sido observado por el postor, ordenando se suprima hecho que se obvio.

Observación N° 2, formuladas por el participante MOLINERA SELVA EIRL respecto a la presentación de una declaración jurada alternativamente a la presentación de los certificados para acreditar características físico químicas, microbiológicas, organolépticas, composición nutricional de macronutrientes. No se precisó con claridad

Observación N° 3, formuladas por OSCE en el pronunciamiento en las especificaciones técnicas del ITEM I, que como RTM se señala que el producto debe contener un mínimo de buena aceptabilidad (mínimo 93% de aceptabilidad o consumo) y solicita que la aceptabilidad es considerado factor de evaluación y debe suprimirse, en las bases integradas solo se suprimió mínimo 93% de aceptabilidad o consumo).

Observación N° 4, formuladas por OSCE en el pronunciamiento en las especificaciones técnicas del ITEM II NOS PIDEN QUE LOS DIAS DE ATENCION GUARDEN RELACION con el cronograma, el comité lo interpreto de otra manera y modifíco el cronogramas y Mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA solicitan que de acuerdo a lo dispuesto en el art 4° de la Ley 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de leche, puesto que en el citado artículo se señala que el PVL

PROVEIDO

PASE A: *Presidencia legal.*

PARA:

Opinión

¹Modificado mediante Ley N° 29873.

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
COMITÉ ESPECIAL PVL
CPC. ADELMIR GONZALES REYMUNDO
PRESIDENTE



31

deberá abastecer los siete días de la semana. Mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA el OSCE solicita se reformule el requerimiento para la atención de los 30 días, hecho que se solicitó informe al área usuaria.

Observación N° 5, formuladas por OSCE en el pronunciamiento en los factores de valuación solicita se quite el factor de evaluación del precocinado por ser un RTM, en la absolución a la empresa MOLINERA SELVA EIRL, se absolvió diciendo que la entidad solicita que el envasado se automático, con dicha tecnología de envasado automático se pretende "disminuir el riesgo de contaminación que si existe una diferencia entre un tipo y el otro. En tal sentido no somos excluyentes al solicitar las dos o tres formas de envasado. Por otra parte este tipo de envasado guarda relación con el principio de vigencia tecnológica establecido en el artículo 4º, literal j) de la Ley de contrataciones".

En ese sentido, considerando que las normas citadas facultan a la Entidad a determinar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en función a sus necesidades, los documentos que acreditarán dichos requerimientos, así como los factores de evaluación que serán considerados en el proceso de selección y ya que la tecnología cuestionada será requerida únicamente para ser calificada en los factores de evaluación, en ese sentido el comité decidió cambiar el factor de evaluación del precocinado por tostado y vaporizado por el envasado automático, y Mediante Oficio N° 488-2013/DSU-PAA el OSCE solicita se suprima dicho factor el 08 de Mayo, después de varios días de haber integrado las bases el 30 de Abril.

Observación N° 6, formuladas por PRODUCTO AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO SAC, respecto al factor de evaluación energía, se absolvió que se otorgaba puntaje al máximo factor de energía y en la integración fue un error de fondo al no haber considerado el Max puntaje al mayor contenido de energía, como también al error de tipeo los años de experiencia que son 08 años en la documentación facultativa y también en el factor de evaluación.

3. OPINION

SOLICITO LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 001-2013-CEPVL/MDP, en cumplimiento al Art.56º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017³, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁴, en adelante el Reglamento. RETROTRAYENDO A LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 59º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
COMITÉ ESPECIAL PVL
CPC. ALDEMIR GONZALES REYMUENDO
PRESIDENTE

PROVEIDO

PASE A: Sacraf. General.
PARA: emitir Resolución
correspondiente.

FECHA: 29/05/13.

³Modificado mediante Ley N° 29873.

⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.





Ministerio de
Economía y Finanzas



Dirección de Supervisión

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Oficio N° 488-2013/DSU-PAA

Jesús María, 08 de mayo de 2013

Adjudicación Directa Pública N° 001-
2013-CEPVL/MDP

Ref.: Comunicación por incorrecta integración de las Bases

Señor

Presidente del Comité Especial

Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP

Municipalidad Distrital de Pangoa

Calle 7 de junio N° 641

Junín

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se puso en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la existencia de supuestas deficiencias en la integración de Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-CEPVL/MDP, convocada para el "Suministro de Alimentos para el Programa de Vaso de Leche".

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, en adelante el Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como implementar lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento N° 371-2013/DSU, en adelante el Pronunciamiento, bajo responsabilidad.

No obstante, de la revisión efectuada de las Bases integradas, registradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 30.ABR.2013, se desprende que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado en el Pronunciamiento, ni a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, en los siguientes extremos:

1. Con motivo de la absolución la Observación N° 2, formulada por el participante MOLINERA SELVA E.I.R.LTA, en el Pronunciamiento se estableció que el Comité Especial debía suprimir del literal f) de la documentación obligatoria prevista para el ítem II la exigencia relacionada a la vigencia de la autorización de la empresa fumigadora expedida por el Ministerio de Salud, toda vez que el único responsable ante la Entidad es el contratista. No obstante, de la revisión de las Bases se advierte que dicha exigencia no fue suprimida. En tal sentido, con

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Dirección de Supervisión

oportunidad de la nueva integración de las Bases, deberá suprimirse tal aspecto.

2. Con motivo de la absolución de la Observación N° 3, formulada por el participante MOLINERA SELVA E.I.R.LTA, en el Pronunciamiento se estableció que el Comité Especial debía permitir la presentación de una declaración jurada, alternativamente al certificado requerido en el literal g) de la documentación obligatoria prevista para el ítem II, esto es, el certificado de calidad emitido por una entidad certificadora o laboratorio inscrito en INDECOPI (microbiológicos, fisicoquímicos, organolépticos toxicológicos, composición nutricional de macro nutrientes).

Al respecto, si bien de la revisión de las Bases Integradas se advierte que se indicó que se permitirá la presentación de una declaración jurada para acreditar las características físico químicas, microbiológicas y organolépticas, en dicho acápite no se ha considerado la característica "toxicológico" y "composición nutricional de macro nutrientes", por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá realizarse tal precisión a efecto de evitar interpretaciones erradas.

Asimismo, se advierte que en el factor de evaluación "Valores Nutricionales" se ha dispuesto incluir en relación a la documentación que acreditara dicho factor lo siguiente "...cuya vigencia se rige en base a la fecha de vencimiento que declara el productor en el envase del producto".

Al respecto, en la medida que dicha precisión ha sido realizada de oficio y que no guardaría congruencia con el criterio de calificación establecido en el referido factor, deberá suprimirse de las Bases Integradas dicho aspecto, tanto en el ítem I como para el ítem II.

3. Con motivo de la emisión del referido Pronunciamiento, en el numeral 3.6, se estableció que el Comité Especial debía eliminar de las Especificaciones técnicas establecidas para el ítem I toda referencia a la aceptabilidad del producto. No obstante, en las especificaciones técnicas se indica "El producto debe contener un mínimo de buena aceptabilidad", por lo que en la nueva integración de Bases deberá suprimirse dicho aspecto.

4. Con motivo de la emisión del referido Pronunciamiento, en el numeral 3.6, se estableció que el Comité Especial debía corregir la incongruencia advertida en los días de atención.

Al respecto, de la revisión de las especificaciones técnicas se aprecia que si bien se ha cumplido con precisar los días de atención para los 5139 beneficiarios, se advierte que se ha señalado que se atenderá 12 días por cada mes, siendo que el plazo de ejecución contractual es de 9 meses, lo cual no se ajustaría con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa



Ministerio de
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Dirección de Supervisión

del Vaso de Leche, puesto que en el citado artículo se señala que el Programa del Vaso de Leche deberá abastecer obligatoriamente los siete días de la semana.

En ese sentido, con ocasión de la nueva integración de las Bases, deberá publicarse la información de la cual se desprenda cómo se abastecerá los siete días de la semana a los 5139 beneficiarios; caso contrario deberá verificarse, corregirse y precisarse, de ser el caso, la cantidad de productos, beneficiarios, los días de atención y/o la ración, de modo tal que se asegure la oportuna satisfacción de la necesidad; y, de ser necesario, deberá actualizarse el valor referencial. En el supuesto que no se contara con mayor presupuesto, la Entidad deberá evaluar si opta reducir el periodo de suministro, o brindar la ración diaria conforme a la prioridad prevista en el artículo 6º de la Ley 27470.

5. Con motivo de la emisión del referido Pronunciamiento, en el numeral 3.7, se estableció que el Comité Especial debía eliminar el subfactor de evaluación relacionado a la etapa pre cocción (tostado y vaporizado).

Al respecto, de la revisión de las Bases se advierte que si bien dicho subfactor de evaluación fue suprimido, se ha procedido a incluir de oficio el subfactor de evaluación relacionado con la etapa de envasado, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 33º del Reglamento. En tal sentido, con ocasión de la nueva integración de las Bases, deberá suprimirse dicho subfactor de evaluación y redistribuirse el puntaje entre los demás factores..

6. Mediante la absolución de la Observación Nº 1, formulada por el participante AGROINDUSTRIAL DEL CENTRO S.A.C., el Comité Especial determinó para el subfactor de evaluación "Kilocalorías" del ítem 2 que el criterio de calificación sería el siguiente:

1.3. Kilocalorías (Mínimo 375.00%)		10	
- De 375.01 a 379.60 %	2		
- De 379.61 a 384.20 %	5		
- de 384.21 a más de 388.80%	10		

No obstante, de la revisión de las Bases Integradas se advierte que se ha dispuesto otorgar el máximo puntaje aquel que oferte un porcentaje de kilocalorías que se encuentre dentro del margen de 375.01 a 379.60%, y el mínimo puntaje quien oferte de 384.21% a más de 388.80%, lo cual no resulta razonable. En tal sentido, con ocasión de la nueva integración de Bases, deberá corregirse dicho aspecto de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en el pliego de absolución de observaciones.

Adicionalmente, se advierte que en el literal e) de la documentación facultativa establecida para el ítem II se señala que se